

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1080.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Setiembre anterior me comunicó la Real orden que copio:

«Con fecha 19 de Marzo último, se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente.—Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorge Torres y que han impreso los Sres. Corrales y compañía, con el título de *Guía de Alcaldes y Ayuntamientos, ó Recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos*. S. M. se ha servido declararla de utilidad pública y mandar que se recomiende á V. S. su adquisicion, así como á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa Provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra, hasta el número de dos ejemplares.

Habiendo recurrido á este Ministerio el actual propietario de la espresada obra, esponiendo que la Real orden transcrita no ha producido los efectos que fueran de desear, y convencida S. M. la Reina de la utilidad que los Ayuntamientos deben reportar de su adquisicion, ya por el objeto que su autor se propone al escribirla, ya por el modo con que acertó á de-

sempeñar su trabajo, ha tenido á bien mandar que V. S. la vuelva á recomendar con la mayor eficacia á los Ayuntamientos de esa Provincia, escitándoles á que la adquieran por las grandes ventajas que de ello puede reportar al servicio y el desempeño facil y acertado de las funciones que les están confiadas.»

En consecuencia de la anterior Real orden, espero confiadamente que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, procurarán adquirir una obra que le es tan útil como necesaria para el buen desempeño de las atribuciones que las leyes y Reales órdenes les confieren. Córdoba 2 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 1079.

El Celador de proteccion y seguridad pública de Fuente Obejuna con fecha 23 de Octubre último me dice lo siguiente.

«Ahora que son las siete de la noche, que acabo de llegar, me entero por el Teniente Alcalde de la Cardenosa D. Martin Jurado, que se encuentra declarando en la Escribanía del Juzgado, que el 21 como á las seis de la noche, pasando de su aldea á la de Piconcillo acompañado de Santiago Rodriguez vecino de Albojo, en las inmediaciones de dicha aldea de Piconcillo, yendo andando, por la espalda y como de entre el monte les soltaron un tiro del que resultó herido de muerte el Rodriguez, que espiró como á las tres horas después de declarar lo

ocurrido, pasándole las balas el capote que llevaba el Teniente Alcalde al hombro: que al tiro volvieron la cara y conociendo les había tirado el Matias Marcos, el herido Rodriguez le tiró con su escopeta, pero sin acierto por ocultarse el Marcos en el monte y malesa del terreno, desapareciendo.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la captura del asesino Matias Marcos, á cuyo efecto se espresarán sus señas personales y particulares á continuacion, y que caso de ser habido se remita á mi disposicion. Córdoba 3 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba rubia, clara y poblada, cara enjuta, color blanco.

PARTICULARES.

Una cicatriz en la frente.—Vestido con calzonas de paño, chaqueta de id., botas de becerro y sombrero calañéz: con capote de monte.

Circular núm. 1087.

Habiendo desaparecido la noche del 24 de Octubre último del cortijo de Gomez y Añes, término de Palma del Rio, dos yeguas y dos caballos, cuyas reseñas se espresan á continuacion, propios de D.^a Catalina Ibañez vecina de la Campana, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de averiguar el paradero y detencion de los citadas caballerías, como así mismo á la persona ó personas que las conduzcan, poniendo unos y otras con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidos. Córdoba 3 de Noviembre de 1847.—Diego de Alvear.

Reseñas de las caballerías.

Una yegua torda, cerrada, con una sobremano, su alzada 7 cuartas escasas, y herrada con una S.

Otra de 5 años, pelo castaño, su alzada menos de 7 cuartas, con el mismo hierro.

Un caballo domado, pelo bayo, capon, cerrado, con un granizo en un ojo, un galapago en un lado de la cara, la marca escasa, y herrado con el mismo.

Otro caballo pelo negro, lucero en frente, de 5 años, domado, capon, lunanco del cuadril izquierdo, 7 cuartas escasas, herrado.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1069.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el art. 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho art. 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y la Seccion de Hacienda del Consejo Real:

Primero. Que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerza una industria ó artefacto, con motor de agua, vapor ó caballerías, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion.

Segundo. Que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado art. 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sujeta por consiguiente á la contribucion territorial, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las ta-

honas y molinos de aceite, de viento y de chocolate.

Tercero. Que los demas edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situacion la mitad ó dos tercios del producto liquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion.

Y cuarto. Que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padron ó evaluacion general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, segun está acordado en los articulos segundo y tercero de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de la Provincia tengan el mas esacto y puntual cumplimiento. Córdoba 2 de Noviembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Direccion especial de Estadística de la Riqueza.

Circular núm. 1085.

Las Juntas periciales de los pueblos expresados en la nota que subsigue á esta Circular, no han remitido todavia los estados cuya redaccion les está tan encomendada por el reglamento de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre último, y aunque por haber dejado de corresponder á las repetidas ecsitaciones que le han sido hechas por esta Intendencia, debiera proceder contra las espresadas Juntas en los términos que dispone el art. 193 del citado reglamento, he estimado llevar mi consideracion á concederles para ello un último plazo, que no excederá del 24 del presente mes; en el supuesto de que las Juntas que no correspondan

á esta diferencial deferencia, experimentarán las consecuencias de su morosidad, satisfaciendo sus individuos las dietas que señale al Comisionado, que pase á practicar los espresados trabajos. Córdoba 4 de Noviembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

NOTA de los pueblos de esta Provincia, cuyas Juntas periciales no han remitido los estados que deben formar, segun el reglamento vigente de estadística.

Córdoba	Posadas.
Puente Genil.	Almodovar.
Baena.	Guadalcázar.
Luque.	Palma.
Valenzuela.	San Calixto.
Cabra.	Hornachuelos.
Nueva Cartella.	Torrecaño.
Zuheros.	Dos-Torres.
Fuente Obejuna.	Villanueva de Córdoba.
Belmés.	Villanueva del Duque.
Granjuela.	Priego.
Hinojosa.	Carcabuey.
Viso.	Castil de Campos.
Santa Eufemia.	Almedinilla.
Villaralto.	Fuente Tojar.
Lucena.	Rambla.
Encinas Reales.	Montalban.
Montilla.	Santa Ella.
Montoro.	Victoria.
Adamúz.	Rute.
Villa del Rio.	Iznajar.
Villafranca.	

Córdoba 3 de Noviembre de 1847.—Falguera.

Intendencia de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 1073.

ANUNCIO.

Por la presente temporada de invierno ó sea la que dió principio el 29 de Setiembre último y concluirá en 25 de Marzo del año próximo de 1848, se arrienda convencionalmente la Dehesa de la Serrana, de cavida de 3,400 cabezas, al sitio de Rio Sotillo, término de la villa de Aznaga, perteneciente á la Encomienda de la misma, una de las secuestradas al Ex-Infante D. Carlos.

Lo que se hace notorio á fin de que las personas que apetecieren interesarse en dicho arriendo, puedan dirigir sus proposiciones á la Administracion principal de Bienes Nacionales de esta Provincia, con el objeto de elegir la mas beneficiosa á los intereses de la Hacienda, bajo el supuesto de la cantidad de 28,082 rs., que es las cuatro quintas partes de la de 35,100, presupuestos al intento. Badajoz 28 de Octubre de 1847.—I. I., Manuel Menendez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 1076.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 14 del actual la Real orden que copio.

«Decidido el Gobierno de S. M. á seguir una marcha de completa legalidad debe esperar que los particulares y los partidos acomodarán su conducta pública á este principio, apoyado en la fuerza incontrastable de la ley, se cree bastante fuerte para ser tolerante sin riesgo del orden público; y para poder aconsejar á S. M. cuando la ocasion y el bien general así lo persuada, actos de indulgencia de los que siempre realzan la magestad del Trono, y revelan á los pueblos la magnanimidad de sus Reyes. En esta atencion y conforme á lo que han espuesto sobre el particular á S. M. sus Ministros responsables se ha dignado mandar se sobresea sin ulterior resultado en todas las causas pendientes por denuncia de oficio sobre delitos de libertad de Imprenta.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal se acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Octubre de 1847.—Rafael Bernar.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Circular núm. 1077.

Licenciado D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primera, segunda y tercera vez, á Juan Serano natural de la Alameda, provincia de Málaga vecino ultimamente de Casariche en la de Sevilla, para que dentro del término de 21 dias primeros siguientes al de la fecha, se presente en mi Juzgado ó en la Carcel pública de esta villa, para dar sus descargos y hacer sus defensas en la causa que instruyo contra el referido por robos, en el Cortijo de la Culebrilla, término de Sta. Ella que si así lo hiciere le será guardada su justicia, y en otro caso continuaré la causa en rebeldia y las providencias que en ella recayeren se notificarán en los estrados de mi Audiencia, y le parará entero perjuicio, como si se verificase en su persona. Dado en la Rambla á 30 de Octubre de 1847.—José Gil Delgado.—Por mandado de dicho Sr. Juez, José de Ariza.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1075.

D. Felipe María de Toarealba, Teniente 1.º de Alcalde Constitucional por S. M. (Q. D. G.) de esta Ciudad, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de ella por indisposicion del Sr. Alcalde.

Hago saber: que previa la autorizacion competente se saca á subasta el arrendamiento de los derechos de vino y aguardiente que se consuma en esta ciudad en todo el año de 1848 con la venta á la esclusiva, bajo el tipo de su último concierto con la administracion de Indirectas; cuyos remates se han de verificar en estas casas consistoriales, los dias 7 y 15 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, y en esta Sría. estará de manifiesto el pliego de condiciones. Bujalance 30 de Octubre de 1847.—Felipe María de Torrealba.—José María de Coca, Srio.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á los que se consideren con derecho á los bienes dote de la Capellanía, que en la villa de Castro fundó D. José Antonio de la Rosa, vacante por fallecimiento de D. José de Castro, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, bajo apercibimiento que transcurrido aquel sin verificarlo, se sustanciará en rebeldia, con audiencia del Promotor Fiscal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Baena á 22 de Setiembre de 1847.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Sta. Ella.

AVISO.

Las dehesas de Nevalo y Labaquera, situadas en el término de la villa de Espiel y que son susceptibles de ganaderías lanar, cabrio y bacuna, se arriendan por el tiempo y años que acomode al licitador, no habiendo tampoco inconveniente en venderlas. No tienen gravámen ni censo alguno. Para tratar de cualquiera de los dos extremos se halla encargado D. Juan Haba, vecino de Fuente Obejuna.

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.**